

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Incidente de desacato Alejandro Balbino Barrera vs. La Nueva EPS. Radicación No. 2021-00639-01.

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta mediante auto del 24 de febrero de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, a la gerente y representante legal de la Regional Nororiental de la Nueva EPS, Sandra Milena Vega Gómez, y al vicepresidente de salud de esa misma entidad, Alberto Hernán Guerrero Jacome.

ANTECEDENTES

En sentencia de diciembre 6 de 2021, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, concedió el amparo deprecado y, en consecuencia, ordenó a la Nueva EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, "(...) autorice, practique y haga entrega efectiva (...) al accionante de los servicios (...) de laboratorio clínico; HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES, GLUCOSA PRE Y POST PRANDIAL CITA EN 2 MESES y los medicamentos de LOVASTATINA X 20MG, METFORMINA 850 MG, OMEPRAZOL X 20 MG, KIT DE TERAPIA DE PRESION NEGATIVA (...)" (archivo 9, c. 1).

El actor, sin embargo, dio aviso del incumplimiento del fallo, razón por la cual, surtido el requerimiento del cual trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (archivo 3, c. 1, incidente), se dio apertura formal al incidente de desacato en contra de Sandra Milena Vega Gómez, gerente y representante legal de la Regional Nororiental de la Nueva EPS, y Alberto Hernán Guerrero Jacome, vicepresidente de salud, quienes, a través de la apoderada especial de la empresa, alegaron que una vez validado el caso, se evidenció que respecto a los exámenes de hemoglobina glicosilada automatizada, no requiere autorización por parte de la EPS; en cuanto la glucosa pre y post, aseguraron que en comunicación entablada telefónicamente con la hija del accionante, esta manifestó que no se realizaría dicho examen y pedirá nueva cita y, frente a los medicamentos sistema de presión negativa, omeprazol, lovastatina y metoformina, refirieron que tales servicios fueron direccionados a la farmacia Offimedicas, sin que requieran autorización previa para su entrega.

Agregaron que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en el fallo de tutela (archivo 10, c. 1 incidente).

Decretadas las pruebas (archivo 11, c. 1 incidente), el juez de primer grado sancionó a Sandra Milena Vega Gómez y a Alberto Hernán Guerrero Jacome, con cinco (05) días de arresto y el pago de una multa equivalente a los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la providencia (archivo 14, c. 1 incidente), porque, a su juicio, la respuesta brindada por la Nueva EPS permite concluir que no se ha efectuado el cumplimiento de lo ordenado en la tutela.

Añade que "(...) De los hechos expuestos se hace evidente un abierto desacato por parte de SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ C.C. 37.512.117 en su calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, al igual que ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME C.C.16.279.147 en su calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD de la NUEVA EPS, de quienes se dijo por la entidad accionada que son los responsables del cumplimiento de las ordenes de tutela (...)"

En escrito presentado el 28 de febrero de 2022, la apoderada especial de la Nueva EPS solicita se revoque la sanción impuesta, toda vez que, frente al examen de glucosa la hija del accionante en llamada telefónica informó que no realizará dicho examen y pedirá nueva cita, frente al

examen de hemoglobina, que es un servicio que no requiere autorización de la EPS y, referente a los medicamentos, la farmacia Offimedicas manifestó que el paciente no los ha reclamado, situación que le fue informada a la hija del accionante, quien aseveró que acudiría a esa oficina para su entrega (archivo 19, c. 1 incidente).

Solicitó también “(...) la desvinculación del Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, como quiera que en su labor de control como superior debe tomar las acciones disciplinarias en contra de su sub alterna (...) sin embargo, ello no implica que se deba mantener la sanción impuesta en su contra, cuando no responde de manera directa por el hecho que genero la conducta pues para ello la responsabilidad funcional recae primigeniamente en la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ (...)” (ídem).

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que “[l]a sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no sólo goza de plena fuerza vinculante, propia [efectivamente] de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley (...)” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC14 25 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01), que no son otras que las contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, norma que establece:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En ese orden de ideas, la sanción habrá de imponerse cuando el destinatario de la tutela no cumple la orden impartida en la sentencia, de ahí que la actuación del juez a cargo del incidente “(...) se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa de incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Empero, “(...) es deber del juzgador ocuparse no solo del aspecto objetivo, cual es el hecho del incumplimiento del fallo de tutela, sino también del factor subjetivo, dado que la desatención que se censura es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación” (C.S.J. Sal. Cas Civ. ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Luego, “(...) el solo incumplimiento per se no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere de una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo, lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador (...) debe valorar en cada caso en particular, sopesando, itérase, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 14 de septiembre de 2009. Exp. 2009-01417-00).

Pues bien, examinados, bajo ese entendido, los medios de prueba obrantes en el plenario, salta a la vista que la sanción impuesta a la gerente fue del todo acertada, pues, es lo cierto, no se acreditó, al menos al momento de proferirse la orden, que los servicios médicos requeridos por el señor Alejandro Balbino Barrera le hayan sido efectivamente brindados.

No obstante, verificado el escrito presentado por la apoderada especial de la EPS (archivo 19, c. 1 incidente), en el que manifiesta que los exámenes y medicamentos no requieren de autorización

previa por parte de la accionada y se encuentran a la espera que el paciente proceda a reclamarlos, el Despacho procedió a validar esta manifestación con el accionante, quien a través de su hija, como se observa en la constancia secretarial de comunicación telefónica efectuada el 1 de marzo pasado (archivo 3, c. 2), manifestó que la EPS le informó tal circunstancia e indicó, que se pondría de acuerdo con sus hermanas a fin de acompañar a su padre para la toma de exámenes y reclamar los medicamentos.

De lo expuesto, fácil puede concluirse que la funcionaria encargada del cumplimiento de las ordenes de tutela de la Nueva EPS, ha demostrado su intención en el efectivo acatamiento de la orden emitida, de manera que, no se encuentra acreditado el factor subjetivo requerido para concluir que los incidentados son merecedores de la sanción impuesta.

Por ende, si la finalidad del incidente de desacato la constituye "(...) la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger los derechos fundamentales reclamados" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto ATC1401 de julio 12 de 2018. Exp. 2016-00304-03), resulta a todas luces injustificado mantener la sanción impuesta a los funcionarios accionados, puesto que como quedó en evidencia, se han desplegado las acciones necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela en lo referente a la práctica de exámenes y entrega de medicamentos, al punto que la misma accionante así lo valida según las manifestaciones realizadas a este despacho vía telefónica.

De consiguiente, la sanción será revocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sanción impuesta a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, gerente y representante legal de la Regional Nororiental de la Nueva EPS, y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome, vicepresidente de salud de esa entidad, mediante auto proferido el 24 de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, para en su lugar **DECLARAR IMPRÓSPERO** el incidente de desacato de la referencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por la vía más expedita.

TERCERO. - ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7c175e00fba069110579c6c9dd6ea9b68c6d08639d9df1108733af0be1858e

Documento generado en 03/03/2022 10:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>